

e invalidez o asimilados al mismo», según consta en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, I Legislatura, serie A, número 63-I.1, de 26 de noviembre de 1979.

3. Es preciso expresar también que el tratamiento diferenciado que impuso el legislador de 1980 de cuya aplicación dimana en definitiva la pretensión que la recurrente ejercita en este recurso constitucional de amparo, no puede reputarse equivalente a una neta consideración distinta de situaciones iguales sin más motivación o circunstancias determinantes que la diferencia de fecha en el momento de producción de esas situaciones. Las sucesivas alteraciones de los preceptos rectores de estas prestaciones pasivas, de signo progresivamente favorable a los beneficiarios, con incrementos cualitativos y cuantitativos, pero en todo caso ineludiblemente limitados en todo orden, y por supuesto en cuanto al ámbito de las personas afectadas, ha obligado permanentemente a la fijación de determinadas fechas como límite temporal que posibilite o no ese tipo de nuevas y más favorables percepciones, como ha sucedido en el caso presente, lo que provoca diferencia de situaciones entre los beneficiarios a los que la Administración reconoce nuevos derechos, con aquellos otros entre los que se halla la recurrente en amparo a los que no los extiende, y que en realidad derivan de que la Ley de 31 de mayo de 1980 sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social supuso sus-

tanciales alteraciones de un variado orden respecto de la normativa de la anterior Mutualidad de Previsión Social Agraria en lo que afecta a derechos y obligaciones a cargo de las dos partes afectadas, por cuanto los Estatutos de la Mutualidad remitían a los Regímenes Obligatorios de Vejez e Invalidez y Subsidios familiares, mientras que la Ley de 1980 dio entrada en la Seguridad Social al referido Régimen Especial Agrario, todo lo cual aleja la identidad de situaciones que se pretende poner de relieve como base de la pretensión de amparo reducida con invocación del artículo 14 de la CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Humnada García Martín.

Madrid, 26 de julio de 1983.—Jerónimo Arazomena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—Firmados y rubricados.

22271

Pleno. Conflicto positivo de competencia número 179/1982.—Sentencia número 71/1983, de 29 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arazomena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Segué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia número 179/1982, promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, contra tres Ordenes, una de 27 de noviembre y las otras dos de 30 del mismo mes de 1981, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congos-Besós y Fluviá. En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, planteó conflicto constitucional positivo de competencia el 22 de mayo de 1982 contra tres Ordenes, una de ellas de 27 de noviembre de 1981 y las otras dos del 30 del mismo mes y año, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congos-Besós y Fluviá en los términos municipales de la Garriga (Barcelona), Pontós y María de Montcal (Gerona), publicadas en el «Diario Oficial de la Generalidad» números 193 y 196, de 22 y 29 de enero de 1982.

Segundo.—Motiva el recurso el hecho de que en tales Ordenes, tras declarar la utilidad pública de las riberas estimadas, se diga que «se incluyen en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», y ello porque una afirmación de esta naturaleza supone invadir y ejercitar atribuciones estatales, por cuanto:

a) La competencia en materia de Catálogo de Montes de Utilidad Pública constitucionalmente corresponde al Estado a través de su Organismo Autónomo ICONA. Mantiene el Abogado del Estado que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no otorga a la Generalidad competencia alguna en orden al Catálogo de Montes, dado que el artículo 9.10 del mismo, en concordancia con el 148.1.8.º de la Constitución (CE), debe entenderse en el sentido de que la competencia exclusiva en materia de monter que se le reconoce a la Generalidad no incluye al Catálogo, al que no se cita expresamente, jugando entonces expresamente el artículo 149.3 de la CE, debiéndose reconocer al Estado la competencia exclusiva sobre este punto.

A ello ha de añadirse lo expresamente acordado en el Convenio suscrito entre ICONA y la Generalidad el 28 de febrero de 1981, de conformidad con lo previsto en los puntos B.2.d y B.4 del anexo del Real Decreto de 31 de julio de 1980 sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza, y cuya cláusula 5.ª, A), 2 especifica que «dentro del marco de compromisos que se establecen corresponde a ICONA la inclusión

en el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública, así como la exclusión de aquellos en los que no persistan las circunstancias que motivaron su inclusión».

Reafirma también el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en esta materia en razón a lo dispuesto en el artículo 149.1.8.º de la CE en cuanto a ordenación de los Registros e Instrumentos públicos, de donde desprende la consecuencia de que la ordenación del de Montes se encuentra atribuido en exclusiva al Estado.

b) Niega que la inscripción de las riberas estimadas una vez declarada la utilidad pública se realice en el Catálogo de Montes de forma automática, en tanto en cuanto el artículo 8.º de la Ley de Montes no permite mantener tal tesis, ni tampoco el artículo 40 de su Reglamento.

Se acepta que los servicios del Estado han de realizar las inclusiones o exclusiones que legalmente proceden, pero rechaza, en cambio, el que la catalogación tenga meramente un carácter físico o formal, en tanto en cuanto con la inclusión en el Catálogo de un monte, entra en juego el régimen jurídico especial de protección previsto en la legislación de montes.

Se afirma en suma que no es la declaración de utilidad pública, sino la inclusión en el Catálogo, la que produce los efectos citados, con lo que la misma no puede considerarse como meramente mecánica.

c) Considera también el Abogado del Estado que la Generalidad de Cataluña ha ejercitado materialmente la competencia atribuida al Estado en orden a la inclusión en el Catálogo al redactar las citadas órdenes con la expresión «se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública», cuando en realidad debiera haber utilizado la expresión «se incluirán» u otra parecida.

d) Termina el Abogado del Estado pidiendo que este Tribunal declare que el Estado, a través de su Organismo Autónomo ICONA, es el titular de la competencia para incluir en el Catálogo de Montes las riberas estimadas, declaradas de utilidad pública por las órdenes impugnadas, anulándolas en su artículo segundo en la parte que dispone «se incluyen en el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública», por ser la Generalidad incompetente para hacer tal inclusión.

Tercero.—Por providencia de 2 de junio de 1982 se admitió a trámite el conflicto, teniéndolo por formalizado, señalando plazo para alegaciones por el Gobierno de la Generalidad, comunicando a su Presidente aquella formalización en debida forma, y la suspensión de la vigencia de las órdenes impugnadas desde su fecha, con publicación de todo ello en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», mediante edictos y anuncio del planteamiento del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El Gobierno de la Generalidad formuló en tiempo y forma las alegaciones correspondientes, oponiéndose a la demanda formulada por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación.

A) En sus alegaciones el representante de la Generalidad pone de relieve su criterio de que tal conflicto no debiera haberse formulado nunca, pues realmente la única discrepancia sería que se aprecia en de orden semántico y no en cuanto al fondo del ejercicio de unas competencias.

B) Rechaza la pretensión de que la ordenación de todos los Registros públicos sea competencia exclusiva del Estado, poniendo de relieve que no es posible interpretar el artículo 149.1.8.º de la CE, de tal forma que cualquier Registro quede englobado en el mismo, sino en el contexto de todo el precepto, lo que obviamente reconduce la competencia al terreno de la legislación civil.

Se afirma igualmente la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de «Montes», tal y como determina el artículo 9.º, 10 del Estatuto de Autonomía, lo que incluye la ma-

tería correspondiente al Catálogo de Montes, y sin que sea preciso una enumeración exhaustiva de las competencias, para en caso contrario hacer juzgar el artículo 149.3 de la CE.

Ello no es obstáculo, y así se reconoce expresamente, para que la Administración del Estado y la Generalidad, con el alcance que decidan, no puedan llegar a un Acuerdo sobre la «llevanza» del Catálogo —su custodia y práctica de los asientos que procedan— que, por razones de economía administrativa y/o buen gobierno, acaso, sea conveniente que se efectúe bajo la responsabilidad de una de las partes, o que unos actos se efectúen por una Administración y otros por otra, atendiendo fundamentalmente, como decíamos, a criterios de racionalidad y eficacia, y sin mengua de las competencias que cada parte tenga constitucionalmente asumidas. Este, y no otro, es el valor y alcance que debe atribuirse al Convenio suscrito por las partes, en Madrid a 28 de febrero de 1981.

C) En cuanto al Convenio tantas veces citado, no efectúa —porque no podría hacerlo— distribución alguna de competencias, sino únicamente de «trabajos» o servicios, pues, en relación con el Catálogo de Montes de Utilidad Pública —por razones de economía— viene a distinguir aquellos actos que tienen carácter sustantivo, que llevará a término la Generalidad a través de la Dirección General del Medio Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, y que se detallan en el apartado A) de la cláusula 4.ª, de los que tienen nuevo carácter formal o instrumental, cuales son la extensión de los asientos de inclusión o exclusión en el Catálogo de los Montes declarados de utilidad pública, que se atribuye a ICONA, según resulta del apartado 2, letra A de la cláusula 5.ª del propio Convenio. Todo ello durante el periodo de vigencia del Convenio «que se suscribe por un periodo de tres años», porque así lo convinieron las partes (cláusula 11.ª).

Corroborra esta interpretación, en opinión de la Generalidad, la literalidad del artículo 8.º de la Ley de Montes.

D) Se extiende por último la representación de la Generalidad en el análisis gramatical de las Ordenes impugnadas, cuya finalidad es mantener la corrección constitucional de su redacción.

E) Concluye el escrito de la Generalidad pidiendo que se desestime la demanda deducida por la Abogacía del Estado y se declare que los artículos segundos de las Ordenes impugnadas, en el sentido en que están redactados, no invaden competencias del Estado en la materia y no procede, por tanto, la anulación de las mismas.

Quinto.—Por auto de 21 de octubre de 1982 acordó mantener la suspensión de la vigencia de las tres Ordenes impugnadas, hasta que se dicte la sentencia.

Sexto.—Por providencia de 12 de julio del corriente año el Pleno señaló para la deliberación del presente conflicto el día 19 del referido mes, en que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Dado que el presente proceso constitucional es un conflicto positivo de competencia entre el Estado y la Generalidad de Cataluña, su objeto principal no puede ser otro que el declarar la titularidad de la competencia controvertida (artículo 88 de la LOTC), titularidad que pertenecerá al Estado o a la Comunidad Autónoma con independencia del organismo al cual se atribuye su ejercicio, cuya determinación no corresponde a este Tribunal. Esta aclaración es necesaria en este caso dadas las particulares circunstancias que concurren en él. En efecto, la competencia controvertida es la de incluir en el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública (el Catálogo) determinadas riberas declaradas de utilidad pública por la Generalidad de Cataluña. Pero ocurre que el convenio celebrado entre la Generalidad e ICONA el 28 de febrero de 1981, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios en materia de conservación de la naturaleza, establece una distribución de funciones según la cual corresponde a ICONA la inclusión en el Catálogo de los montes declarados de utilidad pública, así como su exclusión cuando proceda. Este Convenio se suscribió por un periodo de duración de tres años, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración, aparte de ser revisable anualmente. La situación es, por tanto, que en virtud de ese convenio la llevanza del Catálogo corresponde a ICONA. Pero este hecho de indudable alcance práctico, y sobre cuya significación se volverá más tarde, es irrelevante para determinar el ordenamiento competencial en lo material, que es lo único que corresponde declarar a este Tribunal. Ese orden competencial está fijado exclusivamente por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, en este caso el de Cataluña, como ya advirtió la sentencia de este Tribunal número 25/1983, de 7 de abril. A la Constitución y al Estatuto de Cataluña hay que acudir, pues, exclusivamente, para precisar a quién corresponde la titularidad del Catálogo.

Segundo.—El Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de montes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución (artículo 9.10 del Estatuto de Cataluña). El citado precepto constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva entre otras materias de la legislación básica sobre montes. Nos encontramos, pues, ante un bien conocido esquema de distribución de competencias: competencia exclusiva de la Generalidad en una materia con sujeción a la legalidad básica que sobre

ella emita el Estado. Para aplicar ese esquema al tema debatido conviene determinar ante todo si la titularidad del Catálogo se incluye dentro de la competencia sobre montes. La respuesta ha de ser afirmativa.

La Abogacía del Estado aduce en contra de esta inclusión dos argumentos. Uno es que el Catálogo no se cita expresamente en el artículo 9.10 del Estatuto de Cataluña, de lo que resultaría que la Generalidad no habría asumido la competencia sobre él y dicha competencia correspondería al Estado con arreglo al artículo 149.3 de la Constitución. Pero es claro que cuando la Constitución o un Estatuto declara una atribución de competencias sobre una materia no es necesario que relacione la lista de facultades concretas que comprende esa competencia ni sería posible hacerlo, y hay que deducir estas diversas facultades de su posible inclusión en la materia sobre la cual recae la competencia. En el caso del Catálogo esa inclusión parece clara, ya que es un registro de una categoría determinada de montes (los declarados de utilidad pública) y está regulado por la legislación sobre esta materia. El segundo argumento que aduce la Abogacía del Estado se apoya en el artículo 149.1.8, que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los Registros e Instrumentos públicos, lo que incluiría al Catálogo, pues es éste un registro público como declara expresamente el artículo 6.º de la Ley de Montes y 38 de su Reglamento. Se trataría, además, de un registro que si bien tiene carácter administrativo, como reconocen los citados preceptos, tiene importantes efectos jurídicos, especialmente en el ámbito del Derecho civil, como son la presunción posesoria a favor de la Entidad a quien el Catálogo asigne su pertenencia o la fijación de un plazo de prescripción de treinta años y otros que no es necesario enumerar. Pero tampoco este argumento es aceptable, pues los Registros a que se refiere el artículo 149.1.8 de la Constitución son los referentes fundamentalmente a materias de Derecho privado, como se infiere de su contexto y no a otros Registros que, como el Catálogo, aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tiene por objeto materias ajenas a él, cual es un aspecto de la legislación sobre montes. De todo lo expuesto hay que concluir que la titularidad de la competencia sobre el Catálogo corresponde a la Generalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.10 de su Estatuto.

Tercero.—Esta conclusión no supone desconocer la conveniencia de una cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en beneficio recíproco, y la necesidad de que el Estado pueda disponer de los datos necesarios en la materia para su información y para hacer posible las funciones que le reserva la Constitución en relación con la actividad económica. Tal finalidad explica las previsiones del Real Decreto 1950/1980, ya citado, y el también mencionado acuerdo con ICONA, celebrado en cumplimiento de aquella previsión. Tampoco hay que olvidar que, correspondiendo al Estado en competencia exclusiva la legislación básica en la materia, podrá esa legislación básica establecer las normas para coordinar la llevanza del Catálogo por la Comunidad Autónoma con la debida información al Estado sobre sus datos, así como las normas a las que habrá de ajustarse aquella llevanza o cualquier otras que tengan el carácter de básicas y sirvan para los citados fines de coordinación y cooperación.

Cuarto.—Por haberse planteado el caso presente como un conflicto positivo de competencia, lo que se acaba de decir respecto a la titularidad del Catálogo resuelve la cuestión fundamental suscitada. Sin embargo, las partes promueven también otra cuestión a la que en sus escritos dan una importancia que, en cierto modo, parece convertirla en la cuestión central del conflicto. En efecto, la Abogacía del Estado insiste particularmente en que la frase objeto de la impugnación de las órdenes recurridas «y se incluye en el Catálogo» supone una inclusión automática de las riberas deslindeadas declaradas de utilidad pública por la Generalidad y, si bien reconoce a ésta la competencia para tal declaración, niega que la inclusión sea automática, aunque sea reglada. ICONA en cuanto encargado del Catálogo debería verificar si se daban los requisitos para la inscripción. Nada tendría que objetar el Gobierno, afirma su representante, si en lugar de «se incluyen» se hubiese dicho «se incluirá» o «deberá incluirse». La Generalidad entiende, por el contrario, que la inclusión es rigurosamente automática, y que por otra parte el uso del presente de infinitivo con valor de futuro no es hoy infrecuente en los textos legales. Este debate carece, sin embargo, de relevancia constitucional. Atribuido a ICONA en virtud de un convenio antes citado, la llevanza del Catálogo sus facultades respecto a la inscripción serán las que establezca la legislación vigente; incluso podría, quizá, invocarse lo dispuesto en la cláusula 12 del Convenio, según la cual «las dudas o cuestiones que puedan surgir de la interpretación, aplicación y cumplimiento de este Convenio serán resueltas por el Director general del Medio Rural del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña y por el Director de ICONA, conjuntamente, sin perjuicio de la competencia que en su caso corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa». No parece, en conclusión, que al Tribunal Constitucional corresponda decidir sobre ese tipo de cuestiones.

Quinto.—Por todo lo expuesto, el fallo debe limitarse a determinar la titularidad de la competencia controvertida, con arreglo al orden competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto de Cataluña, sin que ello afecte, naturalmente, a la situación actualmente existente en virtud del Convenio de la

Generalidad con ICONA, tantas veces citado, ni a las competencias que el artículo 149.1.23 de la Constitución atribuye al Estado en relación con la legislación básica sobre Montes en lo que se refiere al Catálogo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Declarar que la titularidad de la competencia sobre el Catálogo General de Montes de Utilidad Pública dentro de su territorio corresponde a la Generalidad de Cataluña, sin

22272

Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 201/1982. Sentencia número 72/1983, de 29 de julio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 201/1982, promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Presidente del Gobierno, contra la Ley del País Vasco número 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas, en sus artículos 3, 8, apartado 1, y disposición final primera. En el recurso han comparecido el Gobierno y el Parlamento Vasco, representados, respectivamente, por los Abogados don Rafael Jiménez Asensio y don Carlos Zamalloa y Astigarraga, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En 9 de junio de 1980, el Abogado del Estado promueve recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco 1/1982, en sus artículos 3 (aunque por error figura el 8, como luego se aclara), 8, apartado primero, y disposición final primera, invocando el artículo 161.2 de la Constitución a efectos de suspensión, con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de tales preceptos. La impugnación se fundamenta en las alegaciones siguientes:

a) El Abogado del Estado efectúa, en primer lugar, un planteamiento general a partir del artículo 10.23 del Estatuto del País Vasco, que atribuye a la Comunidad la competencia en materia de cooperativas «conforme a la legislación general de carácter mercantil», en el sentido de afirmar que el derecho mercantil no es algo diferente del derecho cooperativo, porque de otro modo la referencia estatutaria constituiría una declaración del todo innecesaria, por lo que ha de interpretarse tal referencia como un recordatorio de que la competencia en relación a la legislación mercantil está atribuida exclusivamente al Estado por el artículo 149.1.8 de la Constitución. A su juicio, la conformidad con el derecho mercantil sólo puede cobrar sentido si se entiende que la legislación de cooperativas tiene carácter mercantil o cuando menos que esta afirmación vale en cuanto se reglamenta el Estatuto general de las cooperativas, su régimen de constitución y las relaciones comerciales de las mismas.

b) Respecto a los preceptos impugnados considera conjuntamente, en primer lugar, «el artículo 3 y la disposición final primera», y entiende que por el juego de ambos preceptos la Ley impugnada puede asumir una eficacia extraterritorial absolutamente inadecuada, a su juicio. La disposición final —continúa el Abogado del Estado— sitúa como punto de conexión el domicilio con independencia del ámbito territorial de actuación, con lo que cabe, a su entender, que cooperativas domiciliadas en el País Vasco pero que ejerzan íntegramente sus actividades fuera del mismo se sujeten a la Ley impugnada, con exclusión de cualquier otra. El problema se agrava por la redacción dada al punto de conexión elegido, el domicilio, que atiende indiferentemente, o más bien opcionalmente, al lugar donde se realicen las actividades o donde se centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial, fórmula con la que cabe la posibilidad de que las cooperativas cuya actividad se realice exclusivamente fuera del País Vasco se sujeten a la Ley impugnada por la simple circunstancia de centralizarse en ella la dirección empresarial.

Ante este esquema —prosigue el Abogado del Estado— se observa una clara invasión de competencias exclusivas del Estado, concretadas en el artículo 149.1.8, que atribuye a aquél

perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico número 5 de la presente sentencia.

Segundo.—Comunicar esta sentencia al Gobierno de la Nación, a la Generalidad de Cataluña y a la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos del artículo 81.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

competencia exclusiva en relación a las normas para resolver conflictos de leyes. El punto de conexión se encuentra establecido en el artículo 20.6 del Estatuto, viniendo el precepto impugnado —de inferior rango— a introducir abierta y ostensiblemente el principio contrario. Las competencias autonómicas —concluye— tienen una proyección limitada a su propio territorio, pues sólo de esta forma es posible coordinar las potenciales competencias de una pluralidad de Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, estima que el artículo 3 de la Ley impugnada vulnera la legislación mercantil al estatuir una regla opcional sobre el domicilio frente a lo establecido en el artículo 5 de la vigente Ley de Cooperativas, que establece que la cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio nacional en el lugar donde realice preferentemente su actividad.

c) En cuanto al artículo 8, también impugnado, permite que la cooperativa quede constituida y tenga personalidad jurídica desde el momento de la inscripción del acta de su constitución en el Registro Administrativo de Cooperativas, prescindiendo por tanto con carácter general de la escrituración notarial y de la inscripción en el Registro Mercantil, tal y como establece el artículo 41 de la Ley de 19 de diciembre de 1974, de Cooperativas.

Este precepto olvida el principio mercantil de la inscripción de todos los que realicen operaciones comerciales, sean comerciantes o no comerciantes (como observa el preámbulo de la Ley de 1974) en el Registro Mercantil, y especialmente de todas las Sociedades que ejerzan actividades comerciales, tengan o no fin de lucro. Siempre a juicio del Abogado del Estado, resultando competente el Estado para determinar el ámbito de la inscripción en el Registro Mercantil, y estando igualmente establecido el principio de escrituración pública como medio normal de acceso a los libros del Registro (artículo 23 del Código de Comercio), se comprende la inconstitucionalidad del precepto que establece una muy dispar forma de constitución de las Sociedades Cooperativas en perjuicio del principio de publicidad material que rige la institución del Registro Mercantil para toda clase de Sociedades, y refiere la mencionada Ley de 1974 (en un precepto típicamente mercantil) para las Sociedades Cooperativas. El precepto en cuestión —concluye— lesiona, pues, de forma directa la norma de competencia establecida en el artículo 149.1.8 de la Constitución, atributiva al Estado de una norma de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

2. Por providencia de 18 de junio de 1982, la Sección acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones; comunicar la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y, por último, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco la formalización del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada.

3. Una vez subsanado el error material padecido en el escrito inicial, puesto de manifiesto por la representación del Gobierno Vasco, al hacer constar como impugnado el artículo 8 en vez del 3, a cuyo contenido se refería el escrito, las representaciones del Gobierno y del Parlamento Vasco formularon las alegaciones de que se trata a continuación.

4. En 12 de julio de 1982, la representación del Parlamento Vasco presenta escrito de alegaciones por el que se opone a la estimación del recurso:

a) En primer lugar, sostiene el carácter autonómico del derecho cooperativo, sin que ello signifique concebirlo como un compartimiento estanco, pues existen zonas tangenciales, fronterizas y hasta comunes del derecho mercantil y cooperativo. Para justificar esta afirmación, hace notar que como la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en cuanto a la legislación mercantil, quien considere que la legislación cooperativa es mercantil tendría que concluir que los distintos Estatutos, entre ellos el Vasco, que asignen competencias exclusivas a las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas son anticonstitucionales. Por otra parte, la calificación mercantil se determina «ope legis» por declaración formal de la Ley (como sucede con la de Sociedades Anónimas o la de Responsabilidad Limitada), y, sin embargo, no ocurre tal en las cooperativas en las que la regla general es la contraria, de